



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 8 SEPT 2008

VISTO el Expediente N° S01:0145033/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

por parte de las firmas CRH EUROPE HOLDING B.V. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A. del SETENTA Y SEIS CON VEINTISEIS POR CIENTO (76,26 %) y del VEINTITRES CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (23,74 %) respectivamente, del capital social de la firma CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A., a los señores accionistas de ésta última, Don Luis Eduardo SILVESTRI (M.I. N° 12.252.796), Don Enrico FERRARIS (M.I. N° 635738W), Don Gregorio Alberto ORTIZ (M.I. N° 8.490.219), Don Julio Antonio IANNETTA (M.I. N° 4.123.832), Don Jorge Ernesto ISORNA (M.I. N° 12.965.521), Don Eugenio Alejandro PAPP (M.I. N° 10.110.518), Don Gabriel Horacio SOIFER (M.I. N° 14.467.263), Doña Ester DUCATENZEILER (M.I. N° 5.306.430), Don Juan Eduardo MECHALI (M.I. N° 11.618.131), Doña María Amelia ITUREGUI (M.I. N° 4.981.096), Don Adrián Leonardo BONAVENTURA (M.I. N° 21.858.982), Doña Carla ZUCCOLLO (M.I. N° 28.589.553) y Doña Silvana ZUCCOLLO (M.I. N° 29.482.365), acto que encuadra en los Artículos 3° y 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas CRH EUROPE HOLDING B.V. y CANTERAS CERRO NEGRO S.A., del SETENTA Y SEIS CON VEINTISEIS POR CIENTO (76,26 %) y del VEINTITRES CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (23,74 %) respectivamente, del capital social de la empresa CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A., a los señores accionistas de ésta última, Don Luis Eduardo SILVESTRI (M.I. N° 12.252.796), Don Enrico FERRARIS (M.I. N° 635738W), Don Gregorio Alberto ORTIZ (M.I. N° 8.490.219), Don Julio Antonio IANNETTA (M.I. N° 4.123.832) Don Jorge Ernesto ISORNA (M.I. N° 12.965.521), Don Eugenio Alejandro PAPP (M.I. N° 10.110.518), Don Gabriel Horacio SOIFER (M.I.N° 14.467.263), Doña Ester DUCATENZEILER (M.I. N° 5.306.430), Don Juan Eduardo MECHALI (M.I. N° 11.618.131), Doña María Amelia ITURREGUI (M.I. N° 4.981.096), Don Adrián Leonardo BONAVENTURA (M.I. N° 21.858.982), Doña Carla ZUCCOLLO (M.I. N° 28.589.553) y Doña Silvana ZUCCOLLO (M.I. N° 29.482.365), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,




Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 28 de Julio de 2008, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Expte. S01:0145033/2008 (Conc. N° 700) DP/PDP-MA-

DICTAMEN CONCENT. N° 444

BUENOS AIRES, 28 JUL 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0145033/2008 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "CANTERAS CERRO NEGRO S.A., CRH EUROPE HOLDING B.V. y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY N° 25.156 (CONC. 700)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

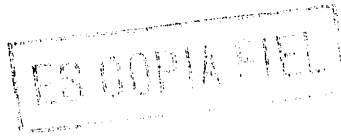
LA OPERACIÓN.

1. La operación que se notifica se produce en la REPUBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de CRH EUROPE HOLDING B.V. (en adelante "CRH EUROPE"), del SETENTA Y SEIS CON VEINTISEIS POR CIENTO (76,26 %) y de CANTERAS CERRO NEGRO S.A. (en adelante "CERRO NEGRO") del VEINTITRES CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (23,74 %) del Capital Social de CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A. (en adelante "CAMIRWAY") a los señores accionistas de ésta última, Luis Eduardo Silvestri, Enrico Ferraris, Gregorio Alberto Ortiz, Julio Antonio Iannetta, Jorge Ernesto Isorna, Eugenio Alejandro Papp, Gabriel Horacio Soifer, Ester Ducatenzeller, Juan Eduardo Mechali, María Amelia Iturregui, Adrián Leonardo Bonaventura, Carla Zuccollo y Silvana Zuccollo (en adelante "LOS VENDEDORES").

2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LAS EMPRESAS COMPRADORAS

3. CERRO NEGRO es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuyo objeto principal es la producción y comercialización de pisos y revestimientos cerámicos, de porcellanato y de tejas cerámicas. Se



- encuentra controlada por CRH EUROPE, que detenta el 75% del capital accionario, y por CRH NEDERLAND B.V., titular del 25% del capital accionario.
4. CRH EUROPE es una sociedad controlada 100% por CRH PUBLIC LIMITED COMPANY, una sociedad registrada en el Registro Público de Comercio de Irlanda. CRH EUROPE es una sociedad holding constituida bajo las normas del derecho holandés, siendo su principal actividad la de ser una sociedad cartera para El Grupo CRH.
 5. CRH NEDERLAND BV, es una sociedad de cartera con inversiones en sociedades que se dedican a la producción y venta de productos para la construcción.
 6. CRH EUROPE y CRH NEDERLAND B.V. controlan a las siguientes firmas: a) CRH SUDAMERICANA S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, dedicada al gerenciamiento de empresas, así como también a la búsqueda y desarrollo de nuevos negocios para el grupo CRH. Se encuentra controlada por CRH EUROPE, que detenta el 75% del capital accionario, y por CRH NEDERLAND B.V., titular del 25% del capital accionario; b) CORMELA S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto principal la fabricación y venta de ladrillos cerámicos extraídos para techos: portantes y no portantes. Se encuentra controlada en un 50% por CRH EUROPE, un 46,5% por CRH Nederland B.V. y en un 3,5% por CRH Sudamericana S.A.; c) CANTERAS CERRO NEGRO S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuyo objeto principal es la producción y comercialización de pisos y revestimientos cerámicos, de porcellanto y de tejas cerámicas. Se encuentra controlada por CRH EUROPE, que detenta el 75% del capital accionario, y por CRH NEDERLAND B.V., titular del 25% del capital accionario; y d) SUPERGLASS S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción y elaboración de productos derivados del vidrio templado. Se encuentra controlada por CRH EUROPE, que detenta el 75% del capital accionario, y por CRH NEDERLAND B.V., titular del 25% del capital accionario.
 7. Es dable destacar que, CRH PLC es la sociedad "madre" del grupo CRH y que el mencionado grupo tiene dos ramas principales: (i) Por un lado todas las



ES COPIA FIEL

Compañías establecidas en Irlanda y especializadas en el producción de materiales para la producción en Irlanda y (ii) el resto de las sociedades del grupo, principalmente registradas en Holanda tiene como objetivo la producción de materiales para la construcción en el resto de Europa.

LAS PARTES VENDEDORAS

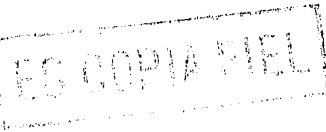
8. Los señores Luis Eduardo Silvestri, Enrico Ferraris, Gregorio Alberto Ortiz, Julio Antonio Iannetta, Jorge Ernesto Isorna, Eugenio Alejandro Papp, Gabriel Horacio Soifer, Ester Ducatenzeiler, Juan Eduardo Mechali, María Amelia Iturregui, Adrián Leonardo Bonaventura, Carla Zuccollo y Silvana Zuccolloes son personas físicas no inscriptas en el Registro Público de Comercio.

EL OBJETO

9. CAMIRWAY es una sociedad organizada conforme a las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA, que se dedica a la actividad inmobiliaria, esto es, a la compraventa, permuta, mantenimiento, construcción, refacción, arrendamiento, administración y explotación integral de inmuebles urbanos y rurales. Antes de la operación se encontraba controlada en un 100% por LOS VENDEDORES

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



III. EL PROCEDIMIENTO

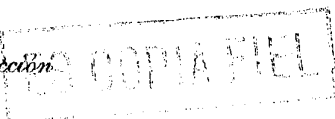
13. El día 22 de abril de 2008 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 efectuada por parte del Dr. Julián PEÑA, en su carácter de apoderado de las empresas notificantes.
14. Con fecha 30 de abril de 2008 a mérito de la presentación efectuada por parte del referido letrado, esta Comisión Nacional hizo saber que previo a todo proveer, debería adecuar su presentación a lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001, en lo referido a completar la información exigida en el Punto 1 b) del Formulario F1 para la notificación de concentraciones económicas debiendo acompañar copia de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (pasaporte o documento de identidad equivalente) de las personas físicas o socios de sociedades de hecho que intervienen en la operación descripta.
15. El día 8 de mayo de 2008, las personas físicas notificantes dieron cumplimiento a lo solicitado precedentemente.
16. Con fecha 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional requirió a las firmas notificantes aclararen todas las actividades o servicios ofrecidos en los últimos 3 años por la firma CAMIRWAY e informe cuáles fueron los ingresos de la firma CAMIRWAY y de cuáles actividades provinieron, haciendo saber a los notificantes que hasta tanto no den cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
17. El día 19 de mayo de 2008, las empresas notificantes dieron cumplimiento a lo solicitado e informaron que durante los últimos tres años CAMIRWAY ha tenido solo una actividad comercial esporádica, dentro de la cual se encuentran dos contratos de locación del inmueble por períodos de tres meses cada uno a una automotriz, de venta de maquinaria preexistentes y de servidumbre de paso a los dueños del inmueble contiguo.
18. Asimismo, informaron que los ingresos de CAMIRWAY fueron en concepto de

ES COPIA FIEL

venta de maquinaria, en función de dos contratos de locación y en concepto de un contrato de servidumbre de paso, continua y onerosa.

19. Con fecha 22 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional hizo saber a los notificantes que deberían adecuar la presentación efectuada a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), acompañando nuevo soporte magnético que resulte legible, dado que el acompañado era de imposible lectura, lo cual fue cumplimentado con fecha 26 de mayo de 2008.
20. Con fecha 30 de mayo de 2008, observando esta Comisión Nacional discrepancias sobre la totalidad de las acciones emitidas y las acciones transferidas, requirió a las firmas notificantes aclaren la totalidad de las acciones emitidas por CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A. y cuantas son adquiridas por CANTERAS CERRO NEGRO S.A. y cuantas por CRH EUROPE HOLDING BV., a lo cual dieron cumplimiento en el mismo día, presentando una rectificación de los porcentajes luego.
21. El día 3 de julio de 2008 observándose distinta información respecto al número de Registro en la Inspección General de Justicia de la firma CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A. obrante a fs. 55 y fs.187 y siguientes, esta Comisión Nacional requirió a los notificantes aclararan dicha situación.
22. Finalmente con fecha 8 de julio de 2008, las firmas notificantes informaron que las diferencias en la información presentada se debían a que CAMIRWAY originariamente se encontraba inscrita en la Inspección General de Justicia como una sociedad extranjera, y que el 5 de febrero del presente año CAMIRWAY adecuó su inscripción a los términos del Artículo 124 de la Ley de Sociedades Comerciales, e informaron también que CAMIRWAY se encuentra actualmente inscrita en la Inspección General de Justicia como una sociedad por Acciones bajo el Nro. 2208, del libro 38 de Sociedades por Acciones.

IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.



23. Tal como fuera manifestado anteriormente, la operación bajo análisis consiste en la compra del 100% del capital social de CAMIRWAY por parte de CRH EUROPE y CERRO NEGRO.
24. CRH EUROPE posee el control de las siguientes sociedades que tienen actividad en la República Argentina: CRH Sudamericana S.A, Cormela S.A. y Superglass S.A.
25. Por otro lado, CERRO NEGRO es una sociedad argentina cuya actividad principal es la producción y comercialización de pisos y revestimientos cerámicos, de porcellanato y de tejas cerámicas.
26. Conforme a lo informado por las partes notificantes, el único activo fijo que tiene CAMIRWAY es una planta industrial (edificio e instalaciones) que está desactivada desde el año 2000. Esta planta se encuentra en la ciudad de Córdoba y cuenta con una nave industrial y oficinas. La misma fue construida en 1997 por la empresa DAIMLERCHRYSLER para ensamblar el Jeep Cherokee 4x4 todo terreno.
27. Los accionistas de CAMIRWAY le adquirieron a DAIMLERCHRYSLER la planta industrial en el año 2002. Desde entonces CAMIRWAY nunca desarrolló actividad industrial ni instaló maquinaria alguna.
28. A su vez, las partes manifestaron que el objetivo principal del Grupo CRH es instalar dos líneas de producción de pisos y revestimientos cerámicos. Esto posibilitará sustituir parcialmente con producción argentina las importaciones, principalmente de Brasil, de los productos que ofrecen las partes compradoras.
29. En virtud de lo expuesto hasta aquí, la operación bajo análisis es una concentración de conglomerado puesto que las partes no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.
30. Conforme a la Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, la operación que se notifica constituye una operación de conglomerado, por cuanto que no existen relaciones



COPIA FIEL

horizontales ni relaciones verticales entre las empresas involucradas en la República Argentina. Como establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por dicha Resolución (en adelante "Los Lineamientos"), "(...) una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente (...)". A su vez, la misma Resolución establece que las operaciones de conglomerado se considerarán potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas.

31. Adicionalmente, considerando que no existen relaciones de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, tampoco se verán modificadas las condiciones de competencia potencial.

32. Es por ello que, a luz de los Lineamientos, la operación notificada es de conglomerado y no trae aparejado problemas potenciales de competencia, pues ninguna de las empresas involucradas, esto es, CRH EUROPE y sus controladas y CERRO NEGRO, participan en el mismo mercado que CAMIRWAY.

33. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

34. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, a no



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

36. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente, en la adquisición por parte de CRH EUROPE HOLDING B.V. del SETENTA Y SEIS CON VEINTISEIS POR CIENTO (76,26 %) y de CANTERAS CERRO NEGRO S.A. del VEINTITRES CON SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (23,74%) del Capital Social de CAMIRWAY INTERNATIONAL S.A. a los señores accionistas de ésta última, Luis Eduardo Silvestri, Enrico Ferraris, Gregorio Alberto Ortiz, Julio Antonio Iannetta, Jorge Ernesto Isorna, Eugenio Alejandro Papp, Gabriel Horacio Soifer, Ester Ducatzenzeiler, Juan Eduardo Mechali, María Amelia Iturregui, Adrián Leonardo Bonaventura, Carla Zucollo y Silvana Zucollo, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

MEMBERTO ESPANOLA MI TRONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA